



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00719-00.

El convocado, aunque no señaló de forma expresa que formula excepciones en torno a los pedimentos compulsivos, adujo que entre las partes se llegó a un acuerdo de pago.

Desde esa óptica, ha de advertirse que, a pesar de que el encartado incurrió en la falencia inicialmente descrita, es tarea del enjuiciador estudiar en su conjunto las piezas rituales que militan en el expediente y, con estribo en ello, arribar a una interpretación integral y genuina de lo buscado por el respectivo participante del litigio. Esto, conforme a lo enseñado sobre el particular por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** en fallos SC de 12 de diciembre de 2006, Exp. 2000-00137-01, y SC1.905 de 4 de junio de 2019, en el sentido de que es factible desentrañar, no solamente el verdadero sentido de los acápites que integran el memorial de inauguración, sino también su contestación, máxime si tal pieza procesal arroja luces que permitan comprender lo procurado por el sujeto implicado, como ocurre en el asunto de autos, con el soporte de que se viene tratando, en el que efectivamente se avista la contraposición frente a la ejecución, con apoyo en un puntual argumento de defensa, que por sus alcances y contenido encaja en el objetivo propio de un mecanismo de enervación, que no es otro que el de apuntar a derruir las súplicas esbozadas en el libelo introductorio.

En fin, el laborío que se despliega en esta ocasión, sin suplantar ni alterar la voluntad del suplicado, se acomoda al objetivo al que se dirige el documento abordado, con apoyo en el cual no es difícil vislumbrar la herramienta exceptiva que se alega; amén de que la posición así adoptada por la Autoridad Judicial llevará a definir de la mejor manera posible la controversia, al tiempo que garantiza caros principios que gobiernan la administración de justicia, como lo son la efectividad del derecho material sobre el formalismo procesal, el acceso real y cierto al aparato judicial y la adecuada solución del conflicto, a partir de un análisis serio, conjunto, fundado y razonable de los capítulos que conforman el respectivo escrito.

En definitiva, con estribo en las consideraciones que preceden, **se corre traslado respecto del mecanismo defensivo al que se ha acudido**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la notificación de la actual decisión. Lo anterior, con la finalidad de que la actora



se pronuncie sobre aquel dispositivo de controversia y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**

JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 19 de abril de 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0788ca0bdf59b86737bf4101588bc8d5f97cbe77b4a6a3868ae1315cac6
3e6**

Documento generado en 15/04/2021 02:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**